



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	SIXTO ANTONIO COGOLLO SARIEGO.
Demandado:	YANETH DEL CARMEN ARRIETA BONILLA.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00118-00.
Interlocutorio	Nro. 056 de 2023

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ahora trae al proceso la apoderada de la parte demandante.

Mediante memorial que obra a fls. 25, manifiesta la togada que retira la demanda en tato la demandada que había sido emplazada ya se hizo presente y le otorgó poder especial para tramitar tanto la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, como la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, todo ello por la vía notarial.

Revisando el proceso con detenimiento se observa que: 1) La demandada fue emplazada, 2) Ya se evacuó el emplazamiento, 3) Se le designó curador ad-litem para que la represente, 4º) Se notificó al curador ad-litem para que la represente y 5º) El curador ad-litem ya dio respuesta de la demanda.

Pues bien, acota el artículo 92 del CGP, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro.

De acuerdo a la norma en comentario, haber practicado medidas cautelares no impide retirar la demanda, pero si exige que el Juez lo autorice mediante auto, y obliga a condenar al demandante a la reparación de perjuicios salvo renuncia expresa de ambas partes. Lo que si impide retirar la demanda es el hecho de haber notificado el auto admisorio a alguna de las partes demandadas, de haber ocurrido esto, otra es la vía para dar al traste con la continuación del curso del proceso y no mediante la figura del retiro.

En el caso concreto, el auto admisorio de la demanda ya fue notificado al curador ad-litem que representa a la demandada incluso éste ya dio

respuesta a la demanda, por ende, no es procedente el retiro de la demanda impetrada.

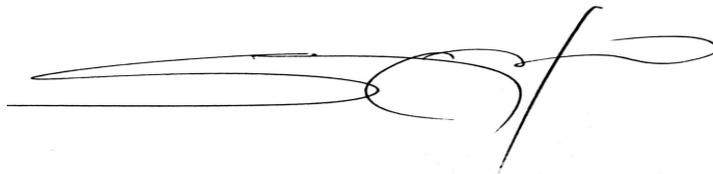
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición del retiro de la demanda que implora la apoderada de la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: Prosígase con el tramite normal de este asunto, salvo que la parte demandante desee terminar este proceso, así deberá hacer uso de otra vía procesal contenida en el CGP para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e642f7bd7b7127695cfc0dc41a98c7ad2dc6c67629693af5017d4f6cb614e**

Documento generado en 28/02/2023 09:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>